República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-63733098-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 12 de Junio de 2025

Referencia: EX-2024-57216634- -APN-SGAI#TFN; Hanesbrands Argentina S.A. s/recurso de apelación; Sentencia de desistimiento

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "A", Dres. Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la Segunda Nominación), Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la Tercera Nominación) y José L. Pérez (Vocal Subrogante de la Primera Nominación) a fin de resolver el expediente **EX-2024-57216634- -APN-SGAI#TFN** caratulado ***"HANESBRANDS ARGENTINA S.A. s/recurso de apelación",***

La Dra. Guzmán dijo:

I.- Que mediante RE-2024-57209957-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 120/2024 (DV ORRR1) de la AFIP-DGI de fecha 09/05/2024, por la cual se determina de oficio la obligación de la recurrente frente al impuesto a las ganancias, por el periodo fiscal 2017. Asimismo, se liquidaron intereses resarcitorios y se difirió la aplicación de sanciones en los términos del art. 20 de la ley 24.769.

II.- Que mediante IF-2024-89489565-APN-DTD#JGM contesta el recurso la representación fiscal y por las razones de hecho y derecho que invoca, solicita se confirme la resolución apelada. Con costas. Acompaña como prueba los antecedentes administrativos de la causa y hace reserva del caso federal.-

III.- Que mediante la presentación de IF-2024-90120209-APN-DTD#JGM la recurrente expresa su acogimiento a los beneficios de la Ley N° 27.743, desistiendo de la acción y del derecho, incluso el de repetición. Acompaña el F.408/PD, constancia de presentación digital, DDJJ rectificativa del impuesto y el detalle del Plan de Pagos N° T354614 con fecha de consolidación 15/08/2024 (vid. IF-2024-90120316-APN-DTD#JGM, IF-2024-90120316-APN-DTD#JGM e IF-2024-90120532-APN-DTD#JGM

Asimismo, a través de IF-2024-93862869-APN-DTD#JGM manifiesta, con carácter de declaración jurada, que no se encuentra comprendida en ninguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 4° de la Ley 27.743.

Conferido el pertinente traslado al Fisco (vid. PV-2024-91369451-APN-VOCII#TFN), por IF-2024-94485070-APN-DTD#JGM expresa que la recurrente *"…presentó una declaración jurada informativa del impuesto a las ganancias -pf 2017 con fecha 14/08/2024 con un saldo a pagar de $ 313.633,91 y siendo regularizado con Plan T*

354614 (Ley 27743) presentado el 15/08/2024. Dicho monto no coincide con el determinado en la Resolución N° 120/2024 (DV ORR1) de $1.973.391,09”. Y concluyó que *“surge que el monto por el cual adhirió el plan es sensiblemente inferior, en lo que al capital concierne respecto de lo determinado por mi mandante en la Resolución N° 120/2024.”; “… las DDJJ rectificativas presentadas no coinciden con el ajuste antes mencionado”;* y *“…en el Formulario 408/PD también se vislumbran diferencias.”*

Posteriormente, tanto la actora como el Fisco Nacional, contestaron diversos traslados en los que detallaron sus posturas disímiles entre sí, acompañando planillas que sustentarían sus argumentos sobre los montos ingresados por la recurrente y los reclamados por el organismo fiscal.

Por último, mediante PV-2025-59419758-APN-VOCII#TFN se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala "A".

IV.- Que a fin de resolver la cuestión planteada, y en razón de su conexidad, cabe tener presente el ajuste practicado en la resolución N° 83/2024 dictada bajo la O.I. 1.813.480 y discutida en el EX-2024-46470975-APN-SGA#TFN, en trámite ante la Vocalía de 3° Nominación de ésta Sala “A”, que se tiene a la vista.

Por medio de dicho acto, se impugnó la declaración jurada del período fiscal 2017, determinándose en forma parcial la obligación de la recurrente frente al impuesto a las ganancias, por entender improcedente la aplicación del ajuste por inflación que realizó la recurrente.

En tanto, en la Resolución 120/2024 (DV ORRR1), dictada como resultado de la fiscalización de la OI N° 1.969.682, discutida en autos, se impugnó la deducción de conceptos referidos al Impuesto al Valor Agregado y Recursos de la Seguridad Social en el Impuesto a las Ganancias por el periodo fiscal 2017.

Conforme surge de dicho acto, el juez administrativo tuvo en cuenta el concepto determinado en el primer acto (esto es $ 7.629.062,25), que como se dijo, se encuentra discutido.

Ahora bien, en oportunidad de contestar los traslados referidos al acogimiento efectuado en autos, el Fisco Nacional pretende -a mi modo de ver- erradamente que la recurrente presente en esta oportunidad, sus declaraciones juradas rectificativas, incluyendo el importe determinado en la Ol 1.813.840, que se encuentra apelada en el expediente mencionado, en trámite ante la Vocalía de la 3ra. Nominación, como se dijo.

Baste tener presente que la recurrente no incluyó dichos conceptos en el acogimiento formulada, persistiendo en su discusión ante esta instancia jurisdiccional. De tal forma, por imperio de su oposición a la procedencia del desistimiento en los términos efectuados, realizada por el Fisco Nacional, se vendría -indirectamente- a exigir el monto ajustado y apelado en aquella causa, circunstancia que conllevaría obviar el efecto suspensivo del recurso interpuesto ante este Tribunal.

V.- Que sentado lo que antecede, entiendo que, no corresponde acoger la oposición efectuada por el Fisco Nacional y en consecuencia tratar el desistimiento formulado en autos por la suma de $ 313.633,91.

VI.- Que la Ley N° 27.743 (B.O. 08/07/ 2024) establece en su artículo 2°- *“Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones... El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos*

Públicos y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde aquella fecha, inclusive."

A su vez el artículo 3° en su inciso a) prevé que: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: …Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.*

El allanamiento y/o el desistimiento, según corresponda, podrá ser total o parcial. En ningún caso, dicho allanamiento y/o desistimiento podrá ser interpretado como un reconocimiento de la exigibilidad de la obligación fiscal con relación a los períodos fiscales que no se hayan regularizado a través del presente régimen…"

En tanto el art. 35 de la de la RG 5525/24 establece que *"En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho –incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos. …A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 – Allanamiento o Desistimiento".*

Habiendo dado cumplimiento la recurrente a las disposiciones legales, corresponde tenerla por desistida parcialmente de la acción y el derecho, incluso el de repetición, en la presente causa. Con costas.

VII.- Que, el artículo 6° de la norma dispone con alcance general, para los sujetos que se acojan al presente régimen, los siguientes beneficios, según la fecha de adhesión y la forma de pago elegida, en lo que aquí interesa:

"…a) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros treinta (30) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del setenta por ciento (70%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de facilidades de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

b) Adhesión al presente régimen a partir de los treinta y un (31) días corridos y hasta los sesenta (60) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

c) Adhesión al presente régimen a partir de los sesenta y un (61) días corridos y hasta los noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cincuenta por ciento (50%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que la totalidad de la deuda a

regularizar se cancele por pago al contado o en un plan de pagos de hasta tres (3) cuotas mensuales bajo los términos que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

d) Adhesión al presente régimen dentro de los primeros noventa (90) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del cuarenta por ciento (40%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin;

e) Adhesión al presente régimen a partir de los noventa y un (91) días corridos desde la fecha de entrada en vigencia de la respectiva reglamentación que dicte la Administración Federal de Ingresos Públicos: condonación del veinte por ciento (20%) de los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de adhesión al presente régimen en la medida que se cancele la totalidad de la deuda a regularizar a través de un plan de facilidades de pago que la Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá a tal fin."

Los casos de regularización de los planes de facilidades de pago a que hace referencia el inciso e) del artículo 3° de la presente ley, en la medida que se encuentren vigentes al 31 de marzo de 2024, tendrán las siguientes condiciones y beneficios:

i. Se mantiene la fecha de consolidación original a todos los efectos.

ii. Los intereses resarcitorios y punitorios devengados a la fecha de consolidación original serán condonados por el equivalente al treinta por ciento (30%).

iii. Deberán regularizarse, exclusivamente, a través de alguna de las modalidades de cancelación establecidas en los incisos a), b) y c) del primer párrafo de este artículo, en cuyo caso la condonación de intereses establecida para tales supuestos resultará de aplicación para los devengados a partir de la fecha de consolidación original…"

Ello así, la adhesión al régimen de la Ley N° 27.743 implica la eximición parcial de los intereses resarcitorios de acuerdo con lo previsto en el artículo mencionado, lo que así corresponde resolver. Costas por su orden.-

En mérito a lo expuesto, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, con respecto al impuesto e intereses correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27.743, por la suma de $ 313.633,91.- con costas; y condonar los intereses en la proporción que corresponda, con costas por su orden.

VIII.- Que en atención a lo expuesto en los Considerandos IV y V, la procedencia del desistimiento total formulado en autos en los términos propuestos por la recurrente, depende de la resolución del ajuste discutido en el expediente EX-2024-46470975- -APN-SGAI#TFN, en trámite ante la Vocalía de 3° Nominación.

Por tal razón y aun cuando si bien no existen premisas de hecho comunes, sí se verifica un supuesto de conexión en tanto que la resolución de la procedencia del desistimiento total formulado por la recurrente dependerá de la resolución que se tome en el expediente mencionado, a mi modo de ver, corresponde su acumulación.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al relato de los hechos y la reseña de la normativa efectuada por la Dra. Guzmán.

Respecto de la discusión que se suscita entre las partes relacionada con los montos consignados en la DDJJ rectificativa del Impuesto a las Ganancias, incluidos en el plan de pagos N° T354614, contra la resolución apelada -esto es la suma de $ 313.633,91 vs $ 1.973.391,09-, cabe aclarar que dicha diferencia radica en la influencia que tiene el ajuste formulado en la Resolución N° 83/2024, que tramita ante la Vocalía de la 3° Nominación de esta Sala bajo el EX-2024-46470975-APN-SGAI#TFN. En efecto, mientras que el Fisco Nacional elimina la deducción del ajuste por inflación impositivo computado por el recurrente -concepto discutido en el expediente mencionado- y parte de un resultado impositivo para luego calcular la incidencia del gasto aquí impugnado, la actora -por su parte- omite considerar dicho ajuste y arriba a un menor impuesto a pagar tras contemplar la pretensión fiscal en trato.

De lo dicho se observa que si bien la Resolución 83/2024 tiene especial relevancia en las presentes actuaciones, ello no resulta óbice para tener a la actora por desistida respecto del ajuste discutido en estos autos, ya que -en definitiva- se trata de dos cargos distintos para un mismo período fiscal -por un lado el ajuste por inflación impositivo y por el otro la impugnación de deducciones- cuyas sentencias podrán impactar en las cuentas tributarias del organismo fiscal y los importes a intimar, circunstancias que resultan alcanzadas por funciones que le son propias, pero que de manera alguna pueden impedir dar tratamiento al desistimiento de la apelante bajo los términos de la Ley 27.743 por el monto regularizado, ni menoscabar el efecto suspensivo de la otra causa.

En virtud de ello y tomando en cuenta que la recurrente mediante el F.408/PD consignó la deuda total discutida, corresponde tenerla por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del impuesto e intereses determinados, con costas.

Por otro lado, en lo que se refiere al pago ingresado a través del plan de pagos N° T354614 ($ 313.633,91) deberán condonarse los intereses en la proporción que corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Ley 27.743. Costas por su orden.

El Dr. Pérez dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Porporatto.-

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE:**

Tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, respecto del impuesto e intereses determinados, con costas; y en lo que se refiere al pago ingresado a través del plan de pagos, condonar los intereses en la proporción que corresponda, de acuerdo con lo previsto en la Ley 27.743. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente, archívese.-

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2025.06.11 17:53:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2025.06.12 09:42:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2025.06.12 12:08:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.12 12:09:26 -03:00